

OIR-TSE-110-IX-2015

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con quince minutos del día siete de octubre de dos mil quince.

Atendiendo a solicitud de información de l

en representación del Sindicato de los Trabajadores de la Corte de Cuentas de la República (SITCCOR), presentada personalmente en esta oficina el día veinticinco de septiembre del corriente año, y admitida ese mismo día por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública– en adelante LAIP– y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó la información siguiente:

Información de forma documental certificada sobre la afiliación política partidaria de los señores magistrados de la Corte de Cuentas de la República, licenciados: Jovel Humberto Valiente, Raúl Antonio López y Mario Antonio Grande Rivera.

Analizada la información solicitada, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Sobre la afiliación partidaria, esta puede definirse como el acto formal por el cual se incorpora o inscribe una persona a un partido político, cumpliendo los requisitos legales establecidos en las leyes y sus respectivos estatutos, en vista de lo cual, el afiliado adquiere los derechos y obligaciones para con el partido al cual se inscribe. Con la entrada en vigencia de la Ley de Partidos Políticos–en adelante LPP–, vigente desde el veintisiete de febrero de dos mil tres, se estableció en su artículo 29 letra “b”, que la afiliación es un *asunto interno* de los partidos políticos, y por tanto, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas.
2. En el mismo sentido – de la afiliación política partidaria–, la legislación actual no contempla que los partidos políticos presenten al TSE la nómina de sus afiliados, lo cual impide que este Tribunal cuente con una base de datos de afiliados que le permita, en sentido estricto, certificar la afiliación partidaria de un ciudadano o ciudadana al día de hoy. En ese sentido, los únicos que saben quiénes son sus afiliados o quienes han perdido esa calidad, son precisamente los mismos institutos

políticos. En este marco, el peticionario puede solicitar la información a los partidos políticos, a quienes la LPP, ordena establecer unidades de acceso de información o de transparencia. Así el artículo 26 C de la referida ley, indica que cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentarse a la unidad destinada para recibir solicitudes y proveer información de los partidos políticos, presentando solicitud por escrito que deberá contener como mínimo identificación del solicitante por medio de sus generales y número de su documento único de identidad, especificación de la información requerida y tratamiento que se dará a dicha información o su finalidad y lugar o dirección electrónica para recibir notificaciones.

3. No obstante lo anterior, el TSE con fundamento legal en los arts. 6 y 13 LPP, si puede hacer constar que una persona está registrada como *fundadora o respaldante* de un partido político vigente o cancelado, por haber participado en el proceso de constitución del mismo, lo cual es un registro histórico que si bien refleja una vinculación con determinado partido, la misma no tiene la categoría de afiliado o afiliada de acuerdo a las disposiciones citadas. La persona fundadora o respaldante tiene importancia en la constitución e inscripción de un partido político, ya que los interesados en constituirlos presentan libros que son autorizados por el TSE donde registran el nombre, firma o huella de cada uno de los cincuenta mil respaldantes que exige la ley, más una ficha con datos personales y fotocopia de su Documento Único de identidad –DUI–, art.10 LPP. Cada uno de los nombres, DUIs y firmas, son cotejados con la base del Registro Electoral para asegurar la debida identificación de la persona que ha respaldado al partido político. En este contexto, si quisiéramos hacer una búsqueda en estos registros para determinar si un ciudadano está registrado como fundador o respaldante de un partido político, será necesario para su exhaustiva identificación, contar no solo con el nombre sino además con el número de DUI, pues en una base de datos de miles de ciudadanos como esta, la posibilidad de encontrar muchos homónimos es de alta probabilidad, lo cual no daría certeza de la información extraída. En el presente caso, el solicitante solo proporcionó los nombres de los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, lo cual es insuficiente –por las razones expuestas– si se pretendiera

hacer una búsqueda para verificar si dichos funcionarios están registrados como fundadores o respaldantes de un partido político.

4. Por otro lado, y en cuanto a la naturaleza de la información solicitada es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- a. Que el artículo 6 literal b) de la LAIP define que son datos personales sensibles “los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas,(...) y otras informaciones íntimas de similar naturaleza que pudiera afectar el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.”
- b. Que el artículo 31 de la LAIP respecto a la protección de datos personales en su parte final establece que: “*El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante*”.
- c. Igualmente el artículo 32 literal e) de la LAIP establece que los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación a estos deberán: e) adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y *acceso no autorizado*.
- d. El artículo 33 establece la prohibición para los entes obligados de difundir, distribuir, comercializar *los datos personales* contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas y en cumplimiento de los Art. 50 lit. “i” que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y estando dentro del plazo para responder regulado en el Art. 71 de la LAIP, **RESUELVO:**

1. Por las razones expuestas, no es posible proporcionar la información solicitada, en vista de que el registro de afiliados a partidos políticos es asunto de manejo interno de los mismos partidos, quienes definen los procedimientos y mecanismos para la afiliación o desafiliación de su militancia como se expresó. Por tanto, el TSE no posee la información de los afiliados a los partidos, lo que deviene en la

inexistencia de la información solicitada, por no haber sido almacenada, generada o transformada por esta institución.

2. Queda expedito el derecho de recurrir de la presente resolución ante el Instituto de Información Pública, de conformidad al artículo 82 de la LAIP
3. Notifíquese



Licdo. Duque Mártir Deras Recinos

Oficial de Información